

## INFORME UCSP Nº: 2013/098

FECHA 31/07/2013

ASUNTO **Verificación por CCTV en joyerías.**

### ANTECEDENTES

Escrito de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, adjuntando consulta realizada por una empresa de seguridad sobre la utilización de un dispositivo DVR en el procedimiento de verificación por CCTV en joyerías.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El escrito hace referencia a la instalación de un dispositivo DVR (video digital) en una joyería para que el operador de la central de alarmas pueda visionar imágenes tras un salto de alarma, aunque esta visualización no es simultánea con la recepción de la activación del detector, sino que puede tardar varios segundos o minutos dependiendo del medio de transmisión que utilice la alarma. Actualmente se está comercializando un nuevo DVR que permite esta transmisión automática de imágenes, consultando si debe sustituirse el anterior por este nuevo modelo.

Señalar en primer lugar, que la obligación de que joyerías y platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedades tengan un sistema de CCTV conectado a central de alarmas, se recoge de forma genérica en la disposición adicional primera de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, al establecer que:

*“Los establecimientos obligados a disponer de una unidad de almacenamiento de seguridad, de las reguladas por la Norma UNE-EN 1143-1, deberán conectar su sistema de alarmas a una empresa de seguridad autorizada para la actividad de central de alarmas o, en su caso, a una central, también autorizada, de uso propio.*

*Tales instalaciones contarán, entre sus elementos, con un sistema de registro de imágenes, con las características recogidas en el artículo 4 de la presente Orden, permitiendo con ello, a la central de alarmas, la verificación de las señales que pudiesen producirse”.*



Por su parte, el Capítulo II bajo el epígrafe “verificación de alarmas” de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, recoge en su artículo 8 la “verificación mediante video”, estableciendo que:

*“1.- Para considerar válidamente verificada una alarma por este método técnico, el subsistema de video ha de ser activado por medio de un detector de intrusión o de un video sensor, siendo necesario que la cobertura de video sea igual o superior a la del detector o detectores asociados.*

*2. El proceso de verificación mediante video sólo puede comenzar cuando la señal de alarma haya sido visualizada por el operador de la central de alarmas. Iniciada la verificación, el sistema debe registrar **un mínimo de una imagen del momento exacto de la alarma y dos imágenes posteriores a ella, en una ventana de tiempo de cinco segundos**, de forma que permitan identificar la causa que ha originado ésta.*

*3. Los sistemas de grabación utilizados para este tipo de verificación no permitirán obtener imágenes del lugar supervisado, si previamente no se ha producido una alarma, salvo que se cuente con la autorización expresa del usuario o la norma exija una grabación permanente.”*

## **CONCLUSIONES**

El sistema DVR actualmente instalado no garantiza, según consta en la propia consulta, que las imágenes sean visionadas en la central de alarmas en el espacio máximo de cinco segundos, tras la activación de la alarma, que exige la norma, por lo que deberá ser sustituido, bien por el nuevo modelo o por cualquier otro dispositivo que asegure el cumplimiento de lo requerido normativamente.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**